

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dos de septiembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00452-00

Se procede a resolver la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones* propuesta por el demandado Wilson Guzmán Beltrán.

CONSIDERACIONES

Se alegó la excepción previa de inepta demanda o indebida acumulación de pretensiones por no cumplir la demanda con los requisitos que atañe el artículo 82 del Código General del Proceso, por no estar las pretensiones expresadas con claridad, aún con la subsanación de la demanda, en lo que respecta al valor de los frutos naturales y civiles cuyo reconocimiento se pretende. Lo mismo, se reclama respecto de las pretensiones 6 y 7 de la demanda, en tanto que, no es claro, si con la subsanación de la demanda, se excluyen. También precisó que, los hechos no se encuentran debidamente determinados y clasificados, como tampoco haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General, en cuanto a los linderos del predio a usucapir, dado que no coinciden con los que dicen contenerse en la escritura aportada como tampoco la dirección señalada, con la registrada en el certificado de libertad y tradición del predio.

Para dirimir lo anterior, cabe resaltar que la inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor, necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo, hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para la demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

En el caso concreto, la inepta demanda alegada no se releva procedente dado que las pretensiones principales y subsidiarias con sus respectivas consecuenciales cumplen con la formalidad prevista en el artículo 82 del Código General, esto es, que no se excluyen entre sí, se tiene competencia para conocer de todas y se pueden tramitar por un mismo procedimiento; además que, fueron determinadas y clasificadas en debida forma como lo consagra el numeral 4 de la citada norma.

Al revisar el acápite de pretensiones se encuentra que éstas se estructuran conforme a la ritualidad prevista en los numerales cuarto y quinto del artículo 82 del Código General, dado que, el apoderado actor, con la subsanación efectuada, precisó que el valor de los frutos naturales y civiles son reclamados desde mayo de 2007 tasado como un canon de arrendamiento mensual, dejados de cancelar durante el tiempo de ocupación del inmueble, por ello, lo acentuado, sobre este punto, deja al margen, la ineptitud reclamada, dado que, está determinado en la demanda, la razón del reconocimiento reclamado, procedencia que, en todo caso, debe verificarse en la sentencia bajo el abrigo de lo estipulado en el artículo 206 del Código General y no en esta fase.

Tampoco se encuentra viabilidad de prosperidad en lo reclamado frente a las pretensiones 6 y 7 del libelo, dado que, con la subsanación de la demanda, claramente se hace referencia a la exclusión de las inicialmente planteadas, debido al señalamiento que sobre ese aspecto se hizo en el auto inadmisorio, por ello, no resulta acertado endilgar imprecisión sobre aquellas.

Misma surte, abriga lo tocante a la falta de determinación y clasificación de los hechos de la demanda, en el entendido que, las mismas sirven de fundamento a las pretensiones donde se explica las razones por las cuales se reclama la acción, tanto más cuando, de la lectura de ellas, con claridad muestran cronológicamente los acontecimientos que sirven de apoyatura a lo reclamado, en ese sentido, lo refutado, no tiene la virtualidad de restar mérito a la formalidad del libelo.

Ahora, si bien, se aduce imprecisión de los linderos del predio como de la dirección señalada, ello en forma alguna, puede enrostrar la falta de cumplimiento en lo contemplado en el artículo 83 del Código General, en tanto que, la identidad del predio en cuanto a dirección y linderos, es un aspecto que puede clarificarse en la inspección judicial y en todo caso determinable en la sentencia, no como excepción previa, dado que se cumplió con lo rituado en el artículo 83 ib.

Así las cosas, las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad, debiendo condenar en costas al excepcionante Wilson Guzmán Beltrán.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

Primero. Declarar infundada y no probada la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones* propuesta por el demandado Wilson Guzmán Beltrán.

Segundo. Condenar en costas al aquí excepcionante para cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000,00.

NOTIFIQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

**Juez
(2)**